Juzgado de Policía Local
Calama

Calama.a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS:

Que, a fojas 10, se realiza denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Ya fojas 12 demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por don **JULIO ALBERTO MARIN GATTI,** chileno, casado, independiente, domiciliado en avenida Grecia N°1977, Calama, en contra de **MALL PLAZA CALAMA,** Rut N°96.951.230-0, representada de acuerdo al artículo 50 D de la Ley 19.496 por doña **GISELA ZURITA MUÑOZ,** jefa de local, chilena, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda 3242, Calama, en razón de los siguientes hechos:

Con fecha 21 de octubre de 2014, cerca de las 12:00 horas, el actor acude a los servlclOs higiénicos ubicados en el segundo piso de las instalaciones de la querellada, donde dos personas desconocidas le toman del cuello hasta hacerlo caer al piso con pérdida de conocimiento. Continua señalando que se encontraba en las instalaciones de la querellada con un maletín que contenía 1200 gramos de joyas de plata, que había adquirido con fecha 14 de octubre de 2014, por un valor de $1.999.200, tal como se podrá apreciar de la factura que se acompaña a fojas 7 y que le fueron sustraído desde el interior de los servicios higiénicos del centro comercial y que se hubiese evitado si la querellada hubiese contado con personal de seguridad. El actor concluye su presentación señalando que Mall Plaza jamás otorgo la protección debida a su seguridad pues solamente y luego de varios minutos de ocurridos los hechos, doña Gisela Zurita, ejecutiva de clientes de la querellada, le prestó ayuda médica ..En virtud de esto último el actor interpuso denuncia penal ante el Ministerio Público de Calama, ello según Nro. de caso 10965 y reclamo ante el SERNAC, según N° 7839698, sin. obtener solución ni respuesta favorable a su situación. Los hechos relatados constituyen infracción a la Ley 19.496 que establece normas sobre la protección de los derechos de los consumidores esto en relación con los artículos 3° letra D) 15 Y 23, de la ley mencionada, solicitando que se condene a la querellada al pago de multa de 150 unidades tributarias mensuales. En un otrosí viene en interponer demanda civil don Julio Alberto Marín Gatti en contra de Mall Plaza Calama, dando por rep~oducido lo expuesto en lo principal. Demanda por la suma de $6.999.200 o la suma que SS; estime en derecho, más reajustes intereses y costas. Acompaña documentos, que rolan de fojas 1 a 9 inclusive.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaría CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

Sesenta y tres

Que, a fojas 17, se tiene por formulada denuncia infraccional y se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 10 de febrero de 2015, a las 9:30 horas.

Que a fojas 18 consta notificación realizada a la representante de Mall plaza Calama doña Gisela Zurita Muñoz.

Con fecha 10 de febrero de 2015, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante representada por el abogado don **Héctor Pinto Ramos,** ya individualizado, por la parte querellada y demandada civil, **MALL PLAZA CALAMA,** el abogado don **FLAVIO MIRANDA SAGUEZ,** la querellante y demandante ratifica querella y demanda en todas sus partes. La querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita, donde por vía principal alega la incompetencia del tribunal, argumentando que Mall Plaza Calama mantiene un sistema de seguridad en sus dependencias, pero que tratándose de los servicios higiénicos estos requieren de un grado de intimidad y pudor por 10 que no procedería mantener sistemas de vigilancia en su interior, esto para no atentar especialmente a, los derechos de las personas que concurren. Continua señalando que este es un hecho que no debe tenerse como controvertido, ya que los bienes sustraídos se encontraban dentro de la esfera de resguardo del denunciante y que los hechos fueron perpetrados por terceras personas totalmente ajenas a Mall Plaza o sus colaboradores.

De esta forma los hechos que acusa el querellante, no constituyen hechos que se puedan calificar de afectación al consumidor, pues como se dice ocurrido, se encuadran en la esfera de lo penal y que asimismo el hecho acontecido no corresponde a una falla, falencia o defecto en la prestación de un servicio, sino más bien a un hecho que es delictual. Con esto y no siendo un defecto de un determinado servicio, señala que no sería competencia del juzgado de policía local, pues su procedimiento lo es para conocer faltas, mas no delitos y en general faltas que se regulan como afectación a los derechos de los consumidores.

En virtud de lo anterior Inmobiliaria Mall Plaza niegan todos los hechos que se le imputan, pues no existe posibilidad algun~ de control ante la irresponsabilidad de las personas que concurren, controvirtiendo la sola existencia de tales especies acusadas como sustraídas desde el interior de Mall Plaza Calama.

En un otrosí la querellada y demandada viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, alegando por via principal la excepción de incompetencia del tribunal porque

estima que se trataría de una acción penal y debe ser resuelta en dicha sede; además indica que si efectivamente la persona del actor sufrió sustracción de sus bienes, la responsabilidad seria atribuible solo al autor del delito. Luego señala que existiría también una falta de legitimación pasiva dado que a su representada no le asiste la obligación de impedir que se produzcan hechos delictuales y que dicha responsabilidad recae en Carabineros y la Policía de Investigaciones. De esta forma Mall Plaza cuenta con medidas de seguridad razonables con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales, siendo. imposible y no exigible contar con un guardia en el sector de baños públicos, los que pos su naturaleza no permiten ningún tipo de vigilancia como cámaras ni personas en su interior, por lo que la concurrencia de un acto delictual como el mencionado en autos, en lo que a la demandada se refiere solo constituiría un caso fortuito. Por ultimo viene en alegar la inaplicabilidad de las normas de la ley 19.496, señalando que para que tenga aplicación esta ley deben concurrir copulativamente la existencia de un proveedor, la existencia de un consumidor y por último la existencia de un acto jurídico que tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. En la especie no solo no concurrirían la totalidad de los requisitos antes mencionados sino que además no se cumple con ninguno de ellos. Alega la improcedencia de los perjuicios y los mismos los considera excesivos. En cuanto al daño moral estima que se estaría frente a un enriquecimiento sin causa, pues no existiría claridad ni realidad en las especies sustraídas, asimismo sostiene que se estaríamos frente a una mercantilización del daño moral.

Por ultimo expone como excepción la exposición imprudente al riesgo, señalando que es un deber de toda persona diligente, el dar resguardo a sus bienes propios, de tal suerte que el transitar con ellos y dejarlos expuestos necesariamente a actos delictuales, sin procurar un mínimo de protección a los mismos constituiría un acto de imprudencia. Solicita el rechazo de [illegible] y de la demanda civil. Acompaña copia de personería.

I .1.11I1:H L\~j la~ partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba, rindiendo testimonial la parte demandante, compareciendo la testigo Ana Guacolda Ortiz Santander, quien juramentada en forma legal expone: que el dia de los hechos, entre las 12:30 a 12:45 horas se encontraba de servicio como guardia en la puerta de la farmacia cruz verde cuando ve venir a un caballero que se acerca y le dice "Me asaltaron", pidiéndole el celular para llamar a Carabineros, pero le dice que ella los va a llamar y que entrara a la farmacia para que se sentara. Continúa señalando que llama a Carabineros y como a los diez minutos llega un

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaría CALAMA
S COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Presente, como ----"

guardia del Mall, a quien le relata lo sucedido, posteriormente llegan más guardias del Mall junto con la administradora quienes se llevan al caballero mientras ella se queda en la farmacia. A continuación comparece el testigo Carlos Domingo Cruz Zepeda, quien juramentado en forma legal expone, que la última semana de octubre lo llamo don Julio Marín para que lo fuera a buscar al hospital y mientras se djrigían a su casa le canto lo que le había sucedido en el Mall Calama, señalando que lo habían asaltado y le habían robado sus joyas de oro, avaluadas en $2.000.000, le comento que lo habían asaltado en el Mall pero no recuerda donde, le dijo que lo habían tomado del cuello. Finalmente comparece a la audiencia el testigo Erick Sebastián Rivera Ardiles quien juramentado en forma legal expone; Don Julio es arrendatario de una pieza en la casa de mi madre y que el día de los hechos le prestó asistencia porque estaba complicado, lo noto con los ojos llorosos y cabizbajo, le pidió que lo llevara al médico y durante el trayecto le conto que lo habían asaltado con violencia y le habían sustraído su bolsito con joyas y que había que había quedado traumado.

A continuación la parte querellante y demandante ratifica su documental de fojas 1 a 7, acompañando en este acto; copia autorizada de parte denuncia N° 10965 de fecha 21 de octubre de 2014, presentada por don Julio Marín, ante Carabineros de Chile, otorgada por la fiscalía de la ciudad de Calama de fecha 10 de febrero de 2015; publicaciones del Mercurio de Calama de fecha 24 de octubre de 2014, página 7, receta médica de fecha 22 de octubre de 2014, otorgada por el doctor Wilfredo Maldonado Loayza a don Julio Marín Gatti; informe sicológico de don Julio Marín, otorgada por doña Yesenia Pozo Ortiz, de fecha 3 de febrero de 2015. La parte querellada y demandada no rinde prueba documental ni testimonial.

Que, a fojas 61, el abogado de la parte querellante y demandante acompaña copia de la carpeta investigativa de causa RUC 1401024004-1. El tribunal provee téngase presente.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado querella infraccional y demanda civil en contra de MALL PLAZA CALAMA, por cuanto el actor mientras se encontraba en los servicios higiénicos de la querellada y demandada fue abordado por dos individuos que lo agreden y sustraen un bolso o maletín con joyas de plata que avalúa en $1.999.200; por tanto la situación descrita vulnera los derechos de la Ley 19.496 en sus artículos 3 letra d) 15 Y 23 del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al pago de la multa de 150 unidades tributarias mensuales.

Secretaria
CALAMA
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

Segundo: Que, para acreditar los hechos acompaña 1.- Copia autorizada de Parte policial N°l0965, de fecha 21 de octubre de 2014, otorgada por la fiscalía de la ciudad de Calama de fecha 10 de febrero de 2015, 2.- Publicaciones del Mercurio de Calama de fecha 24 de octubre de 2014, donde consta reportaje sobre robo con violencia en los baños de Mall Plaza Calama. 3.- Receta médica de fecha 22 de octubre de 2014, otorgada por el doctor Wilfredo Maldonado Loayza 4.-Informe sicológico de don Julio MarÍ11Gatti otorgado por doña Yesenia Pozo Ortiz de fecha 03 de febrero de 2015; 5.- Reclamo ante SERNAC N° 7839698 de fecha 27 de octubre de 2014; 6-. Correo electrónico SERNAC de fecha 28 de octubre de 2014; 7.- Dato de atención de urgencia N° 683067 de fecha 21 de octubre de 2014; 8.- factura N° 018 otorgada por Matilde EIsa Choque de fecha 14 de octubre de 2014 con detalle sobre compra de gramos de joyas en plata.

Tercero: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critlca, según 10 autoriza el arto N° 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme 10 dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se permite establecer la relación entre proveedor y consumidor, objeto a normar por la ley 19.496, toda vez que el demandante no adquiere la calidad de consumidor o usuario quien en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquiera, utilice o disfrute sobre algún bien o servicio, de manera que para determinar el carácter acto de consumo de un cierto contrato no solo es relevante establecer si el objeto del mismo es la provisión o prestación a titulo oneroso de un bien o servicio, sino que también resulta decisivo el carácter que ese acto jurídico tenga para los sujetos intervinientes, por tanto siendo esta legislación aplicable al consumo, entendido como el eslabón final en la cadena de circulación lucrativa de las mercancías, se exige que el proveedor realice con la operación un acto de comercio comprendido dentro de su giro profesional, en tanto que el consumidor debe adquirir el bien o contratar el servicio, a cambio de un precio o tarifa, para aplicarlo a satisfacer sus propias necesidades o las de su grupo familiar, lo que no sucede en este caso, pues como se desprende de la propia declaración prestada por el demandante, a fojas 46, en donde manifiesta que "acude a los servicios higiénicos de mall Calama donde es abordado por unos individuos que comienzan a golpearlo por la espalda arrojándolo al piso y quitándole el bolso el cual contenía en su interior distintas joyas de plata", pues bien es claro que no existió dicha convención que le permita asumir el carácter de consumidor que la ley le encarga de reconocer.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL - CALAMA - Secretaría

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Desente y siete

Cuarto: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del aCtor es no convincente y clara además porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario.

Quinto: Que, no habiéndose constatado la infracción, el tribunal no dará ha lugar a la querella infraccional. En efecto, no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, toda vez que no se acredita-la vinculación entre el servicio prestado por Mall Plaza Calama, con la sustracción de las especies Además el tribunal rechazará las excepciones impetradas por la demandada en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

EN CUANTO A LO CIVIL:

Sexto: Que se ha presentado demanda civil por don JULIO ALBERTO MARIN GATTI, ya individualizado en contra de MALL PLAZA CALAMA, solicitando el pago de las siguientes sumas: por concepto daño Emergente la suma de $1.999.200.-, y la suma de $5.000.000.-, por concepto de daño moral.

Séptimo: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de indemnización de perjuicios.

Octavo: Que, habiendo sido vencida totalmente la demandante de autos, se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil.

SE DECLARA:

1.- Que, se Rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva e incompetencia del tribunal.

11.- Que, se Rechaza la acción infraccional en contra de MALL PLAZA CALAMA.

III.- Que, se Rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL - CALAMA - Secretaría

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

Sesenta y ocho

IV.- Que, se condena en costas al demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 94.156.-

Dictada por don **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía Local.

Autoriza doña **Makarena Terrazas Cabrera**, Secretaria Abogado.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Secretaría
CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORI

Setenta y nueve

PODER JUDICIAL

1If~"¡¡'tt(1\ :Ilo* Chil.·a
~klf\(iEilPnAC·lt1Iij¡",#·m)jA.ílMr8;

jhc!

Antofagasta, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 Y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA sin costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha ocho de abril del añ~ en curso, escrita a fojas 62 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 145-2015

inee,

que

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por el Ministro Ti tular Sr. Dinko Franulic Cetinic, el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada y el Abogado IntegrantE¿ Sr. Carlos Ruiz-Tagle Vial. Autoriza la Secretaria Titular Srta. Elena Pérez Castro.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Secretaría
Segunda Sala
ANTOFAGASTA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL